



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE VANEGAS
Demandado: ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES
MIRYAN RODRIGUEZ BERMUDEZ.
RADICACIÓN: 761114003003-2018-00521-00

SENTENCIA ANTICIPADA N°. 131

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es el proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar ya que en su totalidad son pruebas documentales, así como también se encuentran elementos suficientes para dictar fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial, por **JORGE VANEGAS** contra **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES** y **MIRYAN RODRIGUEZ BERMUDEZ**.

II. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

HECHOS:

1º. Que el señor ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y la señora MIRYAN RODRIGUEZ BERMUDEZ, se constituyen como deudores del Sr. JORGE VANEGAS, suscribiendo una letra de cambio que acredita y contiene la obligación de pagar la suma líquida de dinero de \$13.720.000, con fecha de creación el 30 de julio de 2017 y con vencimiento el 09 de septiembre de 2018, letra de cambio denominada *No.001-3*.

2º. Que dentro del tiempo de plazo se pactaron intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha de vencimiento que sería el 09 de septiembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total del capital, que se ha de liquidar conforme a la tasa legal vigente.

3º.- Que el acreedor y titular de los derechos contenidos en el título valor realizó un pacto de manera verbal con los deudores acordando se le pagaría la suma adeudada en un corto tiempo, lo cual no se realizó nunca.



PRETENSIONES:

Solicita LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE VANEGAS y en contra de los señores ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAN RODRIGUEZ BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero respecto del pagare No.001-3, base de la ejecución:

- 1) Por el capital la suma de \$13.720.000 que se contiene en la letra de cambio No.001-3 con fecha de creación el 30 de julio de 2017 y de vencimiento el 09 de septiembre de 2018.
- 2) Por los intereses de mora que se han generado desde la fecha de vencimiento siendo el 09 de septiembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total del capital, que se ha de liquidar conforme a la tasa legal vigente imputable a la suma de \$13.720.000 suma contenida en la letra de cambio No.001-3, con fecha de creación el 30 de julio de 2017.
- 3) Por las costas y agencias en derecho que se generen del trámite judicial.
- 4) Por las demás cargas y costos que se acrediten en el trámite del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda correspondió por reparto el día 27 de noviembre de 2018, el despacho haciendo su respectiva evaluación en auto interlocutorio No. 2503 del 18 de diciembre de 2018, obrante a folio 8 del cuaderno principal, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados en los siguientes términos;

“1. Letra de cambio No.001-3, con fecha de vencimiento el 9 de septiembre de 2018, visible a folio 3:

1.1 La suma de \$13.720.000,00., por concepto de capital referido en la letra de cambio relacionado en el numeral 1.

1.1.1. Por los intereses de MORA sobre el capital señalado en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la notificación del presente proveído a la parte demandada.” (Tomado de auto No.2503 del 18 de diciembre de 2018).

Seguido a ello por no ser posible la notificación personal o por aviso, este órgano judicial en auto No. 484 del 13 de marzo de 2019, ordena EMPLAZAR a los señores ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ y ordena su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Aportadas las publicaciones realizadas en un medio de amplia circulación de los emplazamientos ordenados, en auto No. 0455 del 12 de julio de 2019, se tuvo por surtido el emplazamiento de los demandados y se procedió a DESIGNAR como



curador *Ad- litem*, de los ejecutados al Dr. HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO, quien habitualmente desempeña la profesión de abogado, fijándole además como gastos del auxiliar la suma de \$150.000.

Visible a folio 31, reposa la diligencia de notificación personal del Dr. HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO, que data del 16 de septiembre de 2019, comenzando de esta manera a correr términos para contestar la demanda finalizando el 30 de septiembre de 2019.

Seguido a ello el curador nombrado para representar los intereses de los aquí demandados presenta recurso de reposición el día 18 de septiembre de 2019, contra el auto No.2503 del 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, recurso que fue fijado en lista el miércoles 20 de noviembre de 2019 y se desfijo el lunes 26 de noviembre de 2019.

Siguiendo la misma idea el togado de la parte ejecutante el 27 de noviembre de 2019, presenta escrito descorriendo el traslado del recurso de reposición presentado contra el auto que libro mandamiento en el asunto.

El despacho por su parte al hacer el respectivo análisis encuentra que el recurso está dentro del tiempo para su interposición y por ser procedente, brindo atención y resolución en auto No.1494 del 04 de noviembre de 2020, resolviendo NO REPONER.

Finalmente, dentro del plenario reposa contestación de demanda hecha por el curador *Ad-litem*, arrimada el 30 de septiembre de 2019 (dentro de término), exponiendo dos excepciones a las cuales denomino “EXCEPCION DE MERITO DE CONFUSION” y “SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y SE CONDENE A LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990”.

Del anterior escrito el togado de la parte demandante el 27 de noviembre de 2019, descorre sobre las exceptivas de mérito, las cuales son objeto de disolución en el escrito que hoy atañe.

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 278 del C. G. del P., se dan los presupuestos señalados en su numeral 2, que facultan al Juez para proferir SENTENCIA ANTICIPADA total o parcial.

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía que es de



mínima, como por el factor territorial dado por el lugar de domicilio de los demandados informado inicialmente en el libelo y que de igual manera registra el título valor objeto de ejecución. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas, pues el demandante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es el acreedor de las obligaciones que se pretenden cobrar y que son adeudadas por los demandados, y por eso, estos a su vez se encuentran legitimados por pasiva como quiera que son los obligados a la cancelación de la obligación reclamada, pues así lo indica el título valor (letra de cambio) soporte de la acción cambiaria ejercida en este proceso al haberlo suscrito.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El *Thema Decidendum*, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de una obligación por parte del demandante con respecto a los demandados conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello el título valor aportado con la demanda y que presta suficiente mérito para ejecutar a los deudores, ante la formulación de las excepciones “EXCEPCION DE MERITO DE CONFUSION” y “SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y SE CONDENE A LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990”, impetradas por el curador que representa a la parte pasiva?

4.3. TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO se ha probado la configuración de las excepciones presentadas denominadas como “EXCEPCION DE MERITO DE CONFUSION” y “SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y SE CONDENE A LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990” a través de las cuales se pretendía extinguir las obligaciones de cobro y además sancionar por el cobro de un interés excesivo a la parte activa, de tal manera que, en este caso, se procede a dar trámite a las pretensiones del demandante constituido en su título valor, ante lo cual, procede seguir adelante con la ejecución.

4.4. ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:



4.4.1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

1º. Sobre los títulos ejecutivos, el Código General del Proceso, en su artículo 422, expresa “**TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el recurso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

2º. Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores diciendo “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

3º. El artículo 620 del Código de Comercio consagra “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”.

Y el artículo 621 *Ibidem* señala los requisitos generales que debe tener todo título valor, indicando que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
 - 2) La firma de quién lo crea.
- (...)

4º. Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

5º. El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las cuales se encuentran las de los numerales: “10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción... 13) Las demás personales que



pudiere oponer el demandado contra el actor”, esta última dentro de la cual pueden caber todo tipo de medios de defensa que busquen aniquilar la recaudación ejecutiva.

6°. Finalmente, el Estatuto Mercantil estipula en su artículo 789 que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

7°. En el artículo 282 del C. G. del P. se dispone: *“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

El artículo 1757 del Código Civil, con relación a la prueba de las obligaciones dice: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso expresa: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*.

4.4.2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho probado de la tesis del Juzgado se tiene:

1°. Los demandantes suscribieron un título valor denominado “No.001-3” el cual contenía una obligación de pago por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS \$13.720.000, que según la literalidad del título deberían ser pagados a la orden de JORGE VANEGAS.

2°. Como extremos temporales del título valor se tiene que su creación fue el 30 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento el 09 de septiembre de 2018.

3°. Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación contenidas en título valor (letra de cambio).

4°. Que conforme a ello se libró mandamiento de pago, el cual se notificó en debida forma y mediante curador *Ad-Litem* la parte pasiva de este asunto se permitió presentar excepciones de mérito denominadas *“EXCEPCION DE MERITO DE CONFUSION”* y *“SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y SE CONDENE A LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990”*.

5°. Que el demandante con el traslado de las excepciones, procedió a hacer su respectivo descargo.

4.5. EL CASO CONCRETO:



Para el desarrollo en materia se tiene que los demandados suscribieron el día 30 de julio de 2017 a favor del demandante JORGE VANEGAS, una letra de cambio No.001-3, obligándose a pagar el día 09 de septiembre de 2018 en esta ciudad la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$13.720.000), llegada dicha fecha no se efectúa el pago del dinero adeudado por lo que el acreedor decide instaurar la presente demanda ejecutiva para perseguir el pago de la obligación, por su parte los deudores al no poder notificarlos de manera personal o por aviso, se realiza su emplazamiento y una vez surtido se hace la designación del Curador Dr. HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO para que los represente dentro del presente trámite procesal quien dentro de término presenta excepciones de mérito.

Al hilo de lo anterior, en primera medida alude en su escrito que el contenido del título valor (letra de cambio) no era claro en razón a que según él genera confusión y no da claridad de quien es realmente el girador y el girado, ya que al momento de suscripción las firmas están puestas en lugares diferentes, razón esta para acudir a la prerrogativa inmersa en el artículo 1724 del Código Civil, *“Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”*., a esta excepción la bautizo **“EXCEPCION DE MERITO DE CONFUSION”**, en segunda medida el togado expone que según el título valor (letra de cambio), base de la ejecución observa un cobro excesivo en el interés mensual pactado y que es totalmente arbitrario y sobre pasa el interés fijado por la Superintendencia Bancaria, lo que daría lugar a solicitar la sanción prevista en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, y que este sea abonado al capital e intereses en mora., a esta excepción la llamo **“SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y SE CONDENE A LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990”**.

Por su parte dando contestación a las oposiciones la parte demandante dice que no hay confusión alguna ya que con las palabras que anteponen a sus respectivas firmas corrige cualquier imprecisión que se tenga y que el hecho de solamente estar escrito un nombre y un apellido no debería ser yerro para poder ejecutarlos y referente a la segunda excepción alude que el interés pactado dentro del título corresponde al 2.0 y no al 20%, además manifiesta que ese valor fue pactado como interés de plazo el cual fue pagado en su debido momento y no fue objeto de pretensión alguna, reservándose de esta manera hacer cualquier otra manifestación.

En consecuencia, el despacho entra a resolver dicha discordia en armonía al problema jurídico anteriormente planteado en esta providencia.

Las excepciones de mérito atacan las pretensiones por asuntos propios del derecho sustancial, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate.

En el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen



desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas o su exigibilidad actual o su extinción.

El Art. 442 del C. G. del P. establece que el ejecutado *“Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”* frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva y las probanzas pertinentes, es decir, que esa defensa debe tener un fundamento.

Conforme a ello la parte demandada representada en este asunto por Curador *Ad-Litem*, formula dos excepciones para lo cual se encuentra debidamente facultado y por ello este juzgado procederá a estudiarlas.

➤ **“EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE CONFUSIÓN”:**

Entrando en materia, se encuentra que en primer lugar la inconformidad que presenta el curador es que el señor ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES acepto el documento letra de cambio reposando su firma en la casilla del *girador* que se entendería como el *acreedor*, y que el señor JORGE VANEGAS quien inicia la ejecución suscribe la letra de cambio posando su firma en la casilla del *girado* que se entendería como el *deudor*, lo que para el togado configuraría una extinción de la obligación de conformidad con el artículo 1724 del Código Civil.

Al respecto este despacho se manifiesta en lo siguiente;

Que teniendo en cuenta la literalidad del título valor presentado junto con la demanda, se encuentra de manera formal quienes inician en la suscripción del título son los señores **ANDERSON ALZATE, MIRIAN RODRIGUEZ BERMUDEZ y ALEJANDRA GONZALEZ**, (entendiéndoselos como deudores), seguido a ello en el apartado *“a la orden de”* figura el nombre del ejecutante **JORGE VANEGAS** (entendiéndoselo como acreedor), y que termina el título con las firmas del señor **JORGE LUIS VANEGAS** anteponiendo la expresión *“atte:”*. Y la firma del señor **ANDERSON ALZATE** anteponiendo la palabra *“acepto”*.

Es entonces que siguiendo la literalidad de la letra de cambio se puede entender el papel que cumple cada una de las partes sin importar el espacio dentro del cual se firma ya que puede variar el formato de cada letra de cambio, adicional a ello se trae a cita el contenido del artículo 685 del Código de Comercio, así;

“La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”. (Subrayado propio).

Dentro del mismo compendio en artículo antecesor número 647, expresa;



“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En similares condiciones se cita el artículo 625 del Código de Comercio, ilustrando sobre la eficacia de la obligación cambiaria en los siguientes términos;

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

Así las cosas, bajo el principio de literalidad, el despacho no encuentra posible duda del papel que juegan cada una de las partes dentro del título valor, conclusión que no es tomada a la ligera o de manera arbitraria, ya que con la norma en cita se da claridad de ello, además de que el tenedor del título quien en este caso es el ejecutante se presume que es la persona que requiere hacer valer su derecho incorporado en el título.

Finalmente, para dejar sustento sobre la excepción propuesta el despacho se permite traer en cita, el contenido de la **sentencia STC2792-2019, del 06 de marzo de 2019**, actuando como magistrado ponente el **DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien comparte la interpretación dada a un caso en similares condiciones, fallo que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, siendo el siguiente;

“(...) la ejecutada ha planteado sus reparos en que en este asunto se presenta el fenómeno de la confusión, al concurrir en el ejecutante las calidades de acreedor y deudor.

Ahora bien, al realizar la revisión del título valor aportado, de entrada, se debe señalar que no se configura la figura precitada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 1724 del Código Civil, ésta surge “Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor ...”.

Y en la letra de cambio que sirvió como título ejecutivo del presente proceso, se estableció que Zulma María Díaz de V. se obliga a asumir el pago del dinero



allí descrito a favor de Ariel Emiro Jiménez López, con lo cual salta de bulto que es ésta quien tiene la calidad de deudora, en tanto el ejecutante ostenta la de acreedor, por consiguiente, queda establecido que no existe la confusión que invoca.

Cosa distinta es que Ariel Jiménez López, la haya suscrito como girador, aspecto que se tendrá por cierto atendiendo el principio de literalidad al que se hizo referencia en párrafos precedentes, en tanto su firma está contenida en el espacio destinado para tal fin, situación que se extiende a Zulma Díaz de Villamizar, quien si bien como lo manifestó la juzgadora de primera instancia firmó en el espacio de aceptación, puntualmente lo hizo en el renglón de “GIRADOR” y no en el de “GIRADO”, y ese aspecto fue el que no observó o precisó en su sentencia la A quo.

No obstante, ello no es de relevancia, toda vez que conforme a lo que se ha venido explicando, lo que eventualmente se presentaría sería una doble condición de girador, tal como lo enunció el recurrente en los fundamentos del recurso (...).”

Dejando como sustento los anteriores reparos, este órgano judicial tendrá como no probada la excepción nombrada como “EXCEPCIÓN DE MERITO DE CONFUSIÓN”, propuesta por el curador que representa los intereses de los demandados.

➤ **“SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y SE CONDENE A LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990”.**

Siguiendo adelante en el desarrollo de las exceptivas propuestas por la parte ejecutada, se encuentra que esta oposición no es objeto de atención por las siguientes razones;

El togado ataca el interés plasmado dentro del título valor siendo del 20%, valor que fue pactado por las partes para el pago de un interés mensual (interés de plazo), valores que dentro del libelo de la demanda se puede extraer que fueron cancelados al acreedor ya que en el numeral primero acápite 1.1. manifiesta “*Dentro del tiempo de plazo se pactaron índices porcentuales por concepto de intereses, pero estos se generan o emergen a la vida jurídica y fueron oportunamente pagados en la fecha pactada, incursionando en dilación de la misma, luego del cumplimiento del plazo pactado*”.



Acto seguido en auto No.2503 del 18 de diciembre de 2018, por el cual se libra mandamiento de pago no se relaciona interés de plazo, ni el interés pactado en la letra de cambio No.001-3, ya que no fue solicitado dentro de las pretensiones.

Finalmente, en el escrito que descurre sobre las excepciones el apoderado judicial de la parte demandante, hace la aclaración que los intereses fueron pagados con un interés del 2.0% y no del 20% como manifiesta el curador de la pasiva, valores que no fueron de atención dentro del petitorio.

En consecuencia, el despacho no hará mayor pronunciamiento respecto de esta objeción ya que no fue pedimento dentro de la demanda y que es la misma parte ejecutante quien reconoce que se realizó el pago de los valores que hacía referencia dicho interés.

En este sucinto orden de ideas la excepción de *“SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y SE CONDENE A LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990”*, objeto de estudio no está llamada a prosperar por lo expuesto con antelación, razón suficiente para que el despacho ordene seguir adelante con la ejecución.

Con respecto a la condena en costas mismas que por resultar decisión desfavorable para la parte demandada serían a favor de la parte demandante.

V. DECISION.

El **Juzgado Tercero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de *“EXCEPCION DE MERITO DE CONFUSION”* y *“SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y SE CONDENE A LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990”*, invocadas por la parte demandada de este proceso, por medio de Curador *Ad-Litem*, que representa a los señores ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ, por lo argumentado en la parte motiva de esta sentencia. Como consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR continuar adelante con la ejecución en contra de ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ, y a favor de JORGE VANEGAS, en los términos vertidos en el mandamiento de pago que se ha librado.



TERCERO: DISPONER que sobre medidas cautelares y su ejecución se pronunciara cuando el interesado concrete alguna.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ, y en favor de JORGE VANEGAS, tal como lo dispone el artículo 440 inciso final del C.G.P. En este sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$886.657,84 M/CTE.

QUINTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El Correo Electrónico del Juzgado:
j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 140.

El anterior auto se notifica Hoy

27 de noviembre de 2020 a las 7:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria